



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Junio Cinco (05) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RADICADO: 08001418900520180010100.

RADICADO TYBA: 08001418900520180030000

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO NIT. No. 802.022.275-2.

DEMANDADO: CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA C.C. No. 32.727.854.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Jueza, a su Despacho el proceso Ejecutivo, informándole que el Dra. EUDELMIS VALLEJO RUIZ actuando en calidad de CURADOR AD LITEM de CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA presentó contestación de la demanda sin proponer excepciones. Sírvase proveer.

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE LA LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLÁNTICO. JUNIO CINCO (05) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a resolver el Proceso Ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO** identificado con **NIT. No. 802.022.275-2**, actuando a través de apoderado judicial y en tal sentido se observa que por auto de fecha 08 de agosto de 2018 se libró orden de pago favor de la entidad **COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO S.A.**, identificada con NIT 802.022.275-2; contra **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, identificada con C.C. No. 32.727.854, para que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO con NIT. 802.022.275-2, la suma \$2.320.000 pesos y \$946.000, contenidas en las LETRAS DE CAMBIO suscritas el día 4 de noviembre de 2010, más los intereses moratorios del 2% desde que se hicieron exigibles las obligaciones hasta el pago total de la misma, más las costas y agencias en derecho del proceso.

Una vez revisado el expediente, se pudo constatar que efectivamente, se envió notificación a la demanda **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA**, sin embargo, en la certificación expedida por la empresa de mensajería REDEX se evidencia que no fue posible realizar la diligencia de notificación personal del demandado en la dirección suministrada en acápite de notificaciones CALLE 72C N° 26B-05 de la ciudad de Barranquilla, por lo que no fue posible realizar la diligencia de notificación.

Ha de advertirse que a través de auto adiado el día 27 de septiembre de 2019, se ordenó el emplazamiento del demandado **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA** toda vez que la parte demandante desconoce otro lugar de notificaciones y el nuevo domicilio del ejecutado, cumpliendo la formalidad del emplazamiento conforme lo señala el artículo 293 del Código General del Proceso y en los términos del artículo 10 del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, al incluir el nombre del emplazado, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Efectuado lo anterior, se dispuso mediante auto fechado 11 de marzo de 2021, la designación de el Dra. EUDELMIS VALLEJO RUIZ, identificado con C.C. No. 1.127.580.426 y T.P. No. 344210 del

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

C.S.J, como CURADOR AD LITEM. El Despacho deja expresa constancia que el referido profesional dio contestación a la demanda presentada por COOPERATIVA MULTIACTIVA COOCREDITO dentro del término legal sin presentar excepciones de mérito. Así las cosas, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederán a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **CLARA ELENA BARRIOS BARRAZA** identificado con **C.C. No. 32.727.854**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 08 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
LA JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad
Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 06 JUNIO de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 91
El secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE